



ESTIMAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR PEDRO CHAVEZ SOTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°1501-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2019.

## Resolución Directoral

N° 1540 -2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, 23 AGO 2019

### VISTO:

El Recurso Administrativo de Reconsideración, ingresado con RUD N° 20190003008718, de fecha 23 de agosto de 2019, por el señor **PEDRO CHAVEZ SOTO, Gerente General del Comité Limeño Organizador Autónomo de la Cultura Artística SAC**, contra la Resolución Directoral N° 1501-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, emitida el 20 de agosto de 2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú: "*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Sumado a ello, el inciso 12) de su artículo 2° establece como Derecho Fundamental de toda persona: "*A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública*". De forma que, si bien el derecho de reunión es un derecho de eficacia inmediata y, por ende, no está supeditado a la autorización anticipada de ninguna autoridad, cabe la posibilidad de prohibir su ejercicio por razones constitucionalmente justificadas, como el orden público y el respeto de derechos fundamentales de terceros;

Que, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15° prescribe que: "*Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás*". En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin específico de conservar la paz y tranquilidad pública, evitando la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos sociales;

Que, con Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, de 04 de enero de 2018, se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, siendo modificado mediante Decreto Supremo N° 064-2018-PCM, publicado el 23 de junio de 2018, en el extremo del Plazo de adecuación de los trámites de ITSE, ECSE y VISE conforme a las disposiciones del Nuevo Reglamento por parte de los gobiernos locales, y con Resolución Jefatural N°016-2018-CENEPRED/J, de 22 de enero de 2018, se aprueba el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones;

Que, el artículo IV numeral 1.1 Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



Que, el recurso administrativo de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo el término de quince (15) días perentorios para la interposición del recurso, debiendo ser resuelto en el plazo de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el inc. 218.2 del artículo 218° y el artículo 219°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124° concordante con el artículo 221° de la citada ley;

Que, de la revisión del recurso administrativo de reconsideración, presentado con fecha 23 de agosto de 2019, por el señor **PEDRO CHAVEZ SOTO, Gerente General del Comité Limeño Organizador Autónomo de la Cultura Artística SAC**, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el inc. 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, y que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 124° y 221° de la citada ley;

Que, mediante Resolución Directoral N°1501-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, de fecha 20 de agosto de 2019, se resolvió: **DESESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO**, presentada por el señor **PEDRO CHAVEZ SOTO**, identificado con DNI N° 80564482, **Gerente General de C.L.O.A.C.A. S.A.C.**, para realizar un **ESPECTÁCULO PÚBLICO NO DEPORTIVO**, denominado **SUPREMACÍA MC FINAL INTERNACIONAL 2019**, a desarrollarse el día 25 de agosto de 2019, a partir de las 11:00 hasta las 21:00 horas, con un aforo aproximado de 8,000 personas, en la Explanada de la Costa Verde, distrito de Magdalena del Mar.

Asimismo, de acuerdo al artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

De acuerdo a lo antes señalado, una segunda revisión requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable para que se proceda a evaluar el recurso de reconsideración presentado por el administrado.

Para acreditar lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el señor **PEDRO CHAVEZ SOTO, Gerente General del Comité Limeño Organizador Autónomo de la Cultura Artística SAC**, presenta un recurso de reconsideración, adjuntando la copia de la Carta N°385-2019-SGCADE-GDUO-MDMM, de fecha 03 de julio de 2019, emitida por la Subgerencia de Comercialización, Anuncios y Desarrollo Económico de la Municipalidad de Magdalena del Mar, que **AUTORIZA** el Espectáculo Público No Deportivo, denominado **SUPREMACIA MC**, el mismo que se llevará a cabo el **25 de agosto de 2019**, en el horario desde las 11:00 hasta las 21:00 horas, en la Explanada de la Costa Verde, distrito de Magdalena del Mar; la copia de la Resolución de Subgerencia N°11005-2019-MML-GDCGRD, de fecha 23 de agosto de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que concluye que la realización del espectáculo público no deportivo, **CUMPLE** con las condiciones de seguridad en edificaciones vigentes, estableciendo un aforo máximo de 8,000 personas y el Plan de Protección y Seguridad;

Que, asimismo el Contrato de Locación de Servicios de Control Interno, con una empresa de seguridad debidamente autorizada por SUCAMEC, para brindar servicios de control y seguridad para el evento;

Que, las decisiones en materia de otorgamiento de garantías deben sustentarse en consideraciones que puedan incidir en el orden público, pudiendo de darse en caso, de manera previa solicitar las apreciaciones de los demás órganos del Estado, con especial importancia de los directamente participante de la seguridad pública y el orden público como es el caso de la Policía Nacional de Perú, institución que por mandato del **Artículo 166°** de la Constitución Política del Estado“(…) *tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes*





## Resolución Directoral

y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.”

Que, mediante Oficio N°414-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, de fecha 19 de agosto de 2019, esta Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías de la Dirección General de Gobierno Interior hizo de conocimiento al Jefe de la Región Policial Lima de la Policía Nacional del Perú, sobre la realización del Espectáculo Público No Deportivo, denominado SUPREMACÍA MC FINAL INTERNACIONAL, a desarrollarse el día 25 de agosto de 2019, en la Explanada de la Costa Verde de Magdalena del Mar;

Que, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, en su artículo IV, contempla los principios en los cuales se sustenta fundamentalmente el procedimiento administrativo general, teniendo entre estos: **el principio de informalismo, el cual establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público; el principio de celeridad, el cual propugna que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento; el principio de eficacia, por el cual los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados; y el principio de simplicidad, por el cual se señala que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.** (subrayado nuestro);



F. CARRANZA CH.

La aplicación del principio de informalismo previsto en nuestro ordenamiento legal, resulta pues plenamente aplicable, ya tal como afirma Miriam Ivanega, citando a Juan Carlos Cassagne, “El principio de informalismo responde a la regla jurídica *in dubio pro actione*, y se vincula estrechamente con la tutela administrativa efectiva, por eso se admite la aplicación del principio aquí comentado al cómputo de plazos, a la legitimación, a la decisión de si el acto es definitivo o de mero trámite, a la calificación de los recursos, entre otros..” Es pertinente tener en cuenta que la dispensa en el plazo no afecta derechos de terceros al no referirse a recursos impugnatorios, y tampoco implican términos que signifiquen preclusión de etapas dentro del procedimiento, por lo que la aplicación del principio mencionado se encuentra justificada y resulta procedente;

Cabe precisar, asimismo, que la plena y efectiva aplicación del principio de informalismo en el derecho administrativo goza, además del reconocimiento en el derecho positivo administrativo, de aplicación práctica en diversas sentencias del Tribunal Constitucional (Ej. Ex.03908-2010-AA; 2218-2004-AA; etc.);

Que, en consideración a los fundamentos del recurso presentado por el recurrente, y tomando en cuenta que efectivamente éste cumplió con los requisitos exigidos por el Texto único de Procedimientos administrativos aprobado por Decreto Supremo N°005-2015-IN, siendo que la negativa a su pedido inicial se ha motivado por la presentación extemporánea de la solicitud, por lo que, en aplicación de los principios invocados en el párrafo anterior, no existiría motivo por el cual negar el pedido realizado por el administrado, debiendo en ese caso declarar estimado su recurso impugnatorio;

Que, según lo previsto en el artículo 136, de la Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, del 16 de julio de 2019 que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos;

De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 014-2019-IN, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN, la Resolución Ministerial N°118-2017-IN y la Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1. ESTIMAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **PEDRO CHAVEZ SOTO, Gerente General del Comité Limeño Organizador Autónomo de la Cultura Artística SAC**, contra la Resolución Directoral N° 1501-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, de fecha 20 de agosto de 2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2. ESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO** presentada por el señor **PEDRO CHAVEZ SOTO**, identificado con DNI N° 07482230, **Gerente General del Comité Limeño Organizador Autónomo de la Cultura Artística SAC**, para realizar un **ESPECTÁCULO PÚBLICO NO DEPORTIVO**, denominado **SUPREMACIA MC**, el mismo que se llevará a cabo el **25 de agosto de 2019**, en el horario desde las **11:00 hasta las 21:00 horas**, en la Explanada de la Costa Verde, distrito de Magdalena del Mar, con un aforo máximo de **8,000 personas**. Dichas garantías se encuentran condicionadas al cumplimiento de la Carta N°385-2019-SGCADE-GDUO-MDMM, de fecha 03 de julio de 2019, emitida por la Subgerencia de Comercialización, Anuncios y Desarrollo Económico de la Municipalidad de Magdalena del Mar, la Resolución de Subgerencia N°11005-2019-MML-GDCGRD, de fecha 23 de agosto de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, del Acta de Conocimiento y Compromiso y el Plan de Protección y Seguridad, por las consideraciones antes expuestas.

**Artículo 3.** Prohíbese portar objetos contundentes o punzocortantes. Asimismo, queda prohibido el uso de armas de fuego, artefactos pirotécnicos o similares, que no se encuentren autorizados por SUCAMEC, antes, durante y después del desarrollo del Espectáculo Público no Deportivo programado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito contra la Seguridad Pública, establecido en el Título XII del Código Penal vigente.

**Artículo 4.** Las garantías otorgadas mediante la presente resolución no constituye autorización alguna para la comercialización de bebidas alcohólicas, la misma que deberá ser solicitada a la Autoridad competente (Municipalidad).



F. CARRANZA CH.



## Resolución Directoral

**Artículo 5.** De igual forma, el organizador deberá brindar al personal de la DGIN, debidamente identificado, las facilidades para la supervisión del desarrollo del espectáculo público no deportivo a fin que verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 6.** Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

**Artículo 7.** Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8.** Hágase de conocimiento la presente resolución al señor General **PNP JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL DE LIMA, MINISTERIO PÚBLICO, MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR y COMISARIA DE MAGDALENA DEL MAR** para que se sirvan adoptar las acciones necesarias que garanticen las condiciones de seguridad de los asistentes al evento y al público en general en el marco legal vigente.

Regístrese y comuníquese.

  
FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA  
DIRECTORA  
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías  
Dirección General de Gobierno Interior  
MINISTERIO DEL INTERIOR

